

OFICIO: PC/CPCP/671/2015

Guadalajara, Jalisco, a 15 de julio de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 376/2015

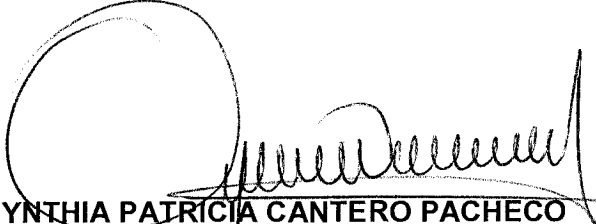
Resolución

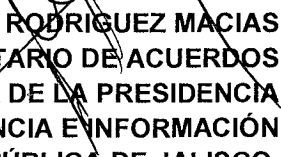
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 de julio de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

376/2015

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Unión de San Antonio,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

23 de abril de 2015

**Sesión de Consejo en que
se aprobó la resolución**

15 de julio de 2015



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Presentó una solicitud de información el 31 de marzo de 2015 y la Autoridad no le respondió. Fue omisa en responder

El ITEI le concede la razón al solicitante y le requiere al sujeto obligado de manera forzosa atienda la solicitud. Además apertura procedimiento de responsabilidad administrativa por la omisión.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Vicente Viveros
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 376/2015
S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 376/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 376/2015, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, la recurrente presentó un escrito dirigido a la Presidenta Interina del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, escrito que hace a sus veces una solicitud de acceso a la información donde requirió la siguiente información:

“... ”

A).- Copia Certificada de los nombramientos o Documentos idóneos en el que se haga constar el nombre de las personas así como de las que estuvieron en la actual administración que usted preside; como Directores, Subdirectores, Jefe de Área y demás personal que sea considerado como de primer y segundo nivel.

B).- Copias Certificada del pago de nómina del municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, a partir del día primero del mes de octubre del año 2012 hasta la última generada en la que se reciba esta información.

C).- Copias Certificada del Padrón Vehicular que pertenece al municipio en el que se describa detalladamente cada vehículo solicitando fotografía de frente y de costado para una mayor identificación de los mismos.

D).- Copia Certificada de la documentación siguiente: Licitaciones, nombre de las constructoras, nombre del contratista, contratos y póliza de fianza todo ello referente a la realización de todas y cada una de las obras realizadas de la actual administración 2012-2015.

E).- Copia Certificada del Padrón de Proveedores del Ayuntamiento.

2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, la recurrente presentó el recurso de revisión ante las propias oficinas de la oficialía de partes común de este Instituto, el día 23 veintitrés del mes de abril del año 2015 dos mil quince, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:

“... ”

Que por mi propio derecho, me presento a interponer **EL RECURSO DE REVISIÓN** ante este órgano, en contrato la alcaldesa de Unión de San Antonio, Jalisco, C. Mercedes Gutiérrez Magaña y del Secretario General del mismo municipio C. Alfonso Salvador Solórzano Moreno, como autoridad obligada, **por la negativa de proporcionar información y documentos que le solicite el pasado 31 treinta y uno de marzo del presente año...**”

3.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de fecha 29 veintinueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **376/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

4.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de abril del año 2015 dos mil quince, con fecha 29 veintinueve del mes de abril del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidencia las Constancias que integran el expediente del **Recurso de Revisión** número **376/2015**, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto, por la recurrente, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco**.

RECURSO DE REVISIÓN 376/2015
S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

5.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo antes citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorga un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, de no hacerlo se continuara con el trámite del recurso de revisión.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/359/2015 el día 13 trece del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, mientras que a la recurrente a través de diligencias el día 16 dieciséis del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero del mes de julio del año 2015 dos mil quince, con fecha 30 treinta del mes de junio del año en curso, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia, **oficio sin número**, signado por el **C. José de Jesús Ramírez Márquez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, oficio mediante el cual, dicho sujeto obligado remite primer informe correspondiente al presente recurso de revisión, mismo que fuera presentado en las oficinas de la oficialía de partes de este Instituto el día 30 treinta del mes de junio del año 2015 dos mil quince, oficio que en su parte central alude a;

“ ...

Que por medio del presente ocurso doy contestación en tiempo y forma al **improcedente Recurso de Revisión**, señalándose al rubro del presente ocurso, interpuesto por la **C. (...)**, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, en virtud de que **el Recurso de revisión fue presentado extemporáneamente**, por lo que **debe desecharse por improcedente en los términos establecidos en el artículo 98 numeral 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**, toda vez que el termino para presentar es dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir del termino para notificar la resolución de una solicitud de información o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se haya realizado en tiempo y forma, debiendo haberse presentado tal recurso a más tardar el 21 de abril del 2015 y no el 23 de abril del presente año como lo realizó el recurrente, resultando evidente que ha transcurrido en exceso dicho termino contraviniendo lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de la materia.

7.- En el mismo acuerdo antes citado de fecha 01 de julio del año 2015 dos mil quince, cabe destacar que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación, por lo que el presente recurso de revisión, debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuatro del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de conciliación dentro de los recursos de revisión.

Así mismo de lo anterior, se ordena formular resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102.2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho,

RECURSO DE REVISIÓN 376/2015
S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 22 veintidós de abril de año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, precisamente el día en el que la parte recurrente interpone el Recurso de Revisión.

Es de tomarse en consideración que la fecha en que se presentó la solicitud de información (31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince), fue inhábil toda vez que correspondió al periodo vacaciones de semana santa y pascua, teniéndose recibida la solicitud de información oficialmente hasta el día 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, teniéndose presentado el recurso de revisión de manera oportuna, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).-Copia Simple de la solicitud de acceso a información presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia, del **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, presentada de fecha 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

b).- Copia Simple de Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la solicitante.

Por su parte, el sujeto obligado, presentó como medio de convicción:

- a).- Copia Certificada relativa a la Constancia emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.
- b).- Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, a favor del Síndico Municipal, de Unión de San Antonio, Jalisco.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por la **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en lo que respecta al inciso a) al ser presentada en Copia Certificada se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, en lo que concierna al inciso b) al ser en Copia Simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La recurrente se duele de la falta de resolución a la solicitud de información que fuera presentada ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, de fecha 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, debió admitir la solicitud y resolver sobre la misma y notificarla al solicitante dentro de los 07 siete días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, es decir, a más tardar el día 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, toda vez que, si bien es cierto, el plazo legal para dar respuesta a una solicitud de información es de 5 cinco días hábiles, el sujeto obligado dispone de 02 dos días adicionales, previos al término de resolución, para efectos de verificar que la solicitud de información cumple con los requisitos legales, declarar su admisión a los dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad al artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y **resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.**

Luego entonces, la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los 05 cinco días hábiles a la admisión de la solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado. ”

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir una resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

...
3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen”.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirmativa ficta, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente consistente en:

A).- Copia Certificada de los nombramientos o Documentos Idóneos en el que se haga constar el nombre de las personas así como de las que estuvieron en la actual administración que usted preside; como Directores, Subdirectores, Jefe de Área y demás personal que sea considerado como de primer y segundo nivel.

B).- Copias Certificada del pago de nómina del municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, a partir del día primero del mes de octubre del año 2012 hasta la última generada en la que se reciba esta información.

RECURSO DE REVISIÓN 376/2015
S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.

- C).- Copias Certificada del Padrón Vehicular que pertenece al municipio en el que se describa detalladamente cada vehículo solicitando fotografía de frente y de costado para una mayor identificación de los mismos.
- D).- Copia Certificada de la documentación siguiente: Licitaciones, nombre de las constructoras, nombre del contratista, contratos y póliza de fianza todo ello referente a la realización de todas y cada una de las obras realizadas de la actual administración 2012-2015.
- E).- Copia Certificada del Padrón de Proveedores del Ayuntamiento.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En otro orden de ideas, es menester señalar que el sujeto obligado presentó el informe de ley el 30 de junio de 2015 dos mil quince, a través del Síndico municipal, **quien lejos de informar si se respondió o no la solicitud de información que nos ocupa, o en su caso manifestar su disposición de entregar la información**, señala que el Recurso de Revisión fue presentado extemporáneamente por la hoy recurrente, solicitando que este sea desechado por improcedente, **circunstancia de lo cual no le asiste la razón al sujeto obligado** en base a lo siguiente:

El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitud de información fue presentada el día 31 treinta y uno del mes de marzo del año 2015 dos mil quince, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 22 veintidós de abril de año 2015 dos mil quince, tomando en consideración, por una parte, los 5 cinco días de que dispone el sujeto obligado para emitir respuesta y 02 dos días adicionales, para admitir la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por lo que el plazo de 10 diez días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 23 veintitrés de abril del año 2015 dos mil quince, precisamente el día en el que la parte recurrente interpone el Recurso de Revisión.

Es de tomarse en consideración que la fecha en que se presentó la solicitud de información (31 treinta y uno de marzo del año 2015 dos mil quince), fue inhábil toda vez que correspondió al periodo vacaciones de semana santa y pascua, teniéndose recibida la solicitud de información oficialmente hasta el día 13 trece de abril de 2015 dos mil quince, teniéndose presentado el recurso de revisión de manera oportuna, de conformidad a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Caso contrario y derivado de lo hasta aquí analizado, se advierte por parte de éste Consejo, la presunta comisión de la infracción contemplada en contra de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 121.1 fracción IV "No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REQUIERE** a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días posteriores al término del plazo señalado.

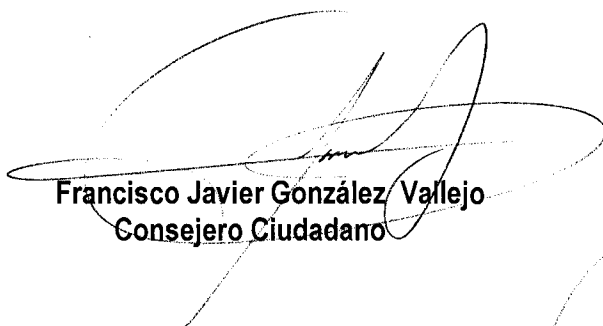
CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio de la recurrente, consistente en no resolver su solicitud de información dentro del plazo legal o las que resulten, en contra del servidor público; **Olegario Acevedo Solís, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 121.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 117 del Reglamento de dicha Ley.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

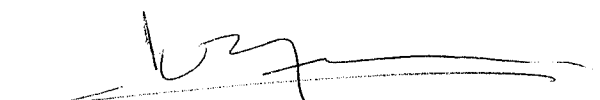
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo